



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: RUPERTO LEON CORTES

Demandado: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA EN TOMA DE POSESION "COODECAFEC" ANTES COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFETERA DE CUNDINAMARCA LTDA "COODECAFE LTDA"

Radicación: 25718408900120220046300

Se designa como curador ad litem de la persona jurídica demandada y emplazada a la Dra. SONIA LOPEZ RODRIGUEZ.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama u otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MARIELA ESTHER DELGADO URIANA

Radicación: 25718408900120220046500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO A PETICION DE CLARA INES CASALLAS MUÑOZ y EDILSON CHAPARRO HERNANDEZ. Radicación N° 25718408900120220052800.

Agréguense a los autos el anterior registro civil aportado por el apoderado de los interesados.

Para que tenga lugar la audiencia donde se ventilara la diligencia de inventarios y avalúos se señala la hora 03:00 pm el día 11 del mes de Julio de 2023. Art. 523 inciso 5 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 501 *ejusdem*.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LIDA MORA BERNAL

Demandado: LUIS YOBANI FEO ACHURY

Radicación: 25718408900120220057100

Para que tenga lugar la audiencia del artículo 443 del C.G. del P., se señala la hora de las 10:00am del día 15 del mes de Agosto de 2023;

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G. del P., a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución de inmueble arrendado

Demandante: MARIA FLOR BAUTISTA FORERO Y YOHN PAUL CHRISTIANSEN BAUTISTA

Demandado: ARNULFO ATARA GIL Y ANA ESPERANZA CRUZ PEREIRA

Radicación: 25718408900120230007000

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición en contra del auto proferido el pasado 14 de abril de 2023 mediante el cual se tuvo por contestada en tiempo la demanda y adicionalmente se ordenó que la parte actora gestionara en legal forma la notificación de la codemandada Sra. ANA ESPERANZA CRUZ PEREIRA.

Aduce que en la providencia censurada se exige la notificación de la otra demandada señora ANA ESPERANZA CRUZ PEREIRA, y que se debe ceñir a los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por cuanto “que para el presente caso no aplican las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”

Agrega que el demandado señor ARNULFO ATARA GIL se notifico de manera personal el 17 de marzo de 2023, y que según los requisitos del artículo 118 del Código General del Proceso, el computo de términos “correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

Adicionalmente señala que en el auto admisorio de la demanda se indico en el inciso segundo que “de ella y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez días”.

Afirma que el traslado concedido “empezó a correr el día martes 21 de marzo de la corriente anualidad con vencimiento el día lunes 10 de abril hogaño...”

Argumenta igualmente que el escrito de contestación de la demanda, se llevo a cabo el 12/04/2023 a las hora de las 4.58 p.m., lo que sin lugar a dudas “nos lleva a concluir inequívocamente que se efectuó 4 días después de fenecido el término que se le concedió al señor ARNULFO ATARA GIL para el efecto”. Y que la causal es mora en el pago completo de los cánones de arrendamiento y por lo tanto la parte demandada no podrá ser oída en el proceso hasta tanto no cancele a ordenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados.

Por su parte la apoderada del señor ARNULFO ATARA GIL oportunamente recorrió el traslado del escrito contentivo del recurso ordinario de reposición y señala entre otras cosas que en su sentir la contestación a la demanda se hizo de manera oportuna.

En memorial glosado a folio 27 del expediente digital el apoderado de la parte demandante manifiesta que DESISTE de las pretensiones incoadas en contra de la señora ANA ESPERANZA CRUZ PEREIRA, agregando que el asunto deberá adelantarse solamente respecto del ciudadano ARNULFO ATARA GIL.

LO QUE SE CONSIDERA PARA RESOLVER



Al analizar los reparos elevados por el libelista en cuanto atañe a la demandada ANA ESPERANZA CRUZ PEREIRA no cuentan con vocación de triunfo y en manera alguna puede admitirse la prescindencia que deprecia, por lo cual en este punto se mantendrá incólume la providencia censurada.

Establecido lo anterior, señala el Juzgado que si este proceso fuera para el cobro de las obligaciones derivadas del contrato de tenencia, sin duda alguna que el demandante podría escoger, sin restricción alguna, a quien de los coarrendatarios, codeudores o fiador demandar, conforme a las reglas de la solidaridad, que sin duda emanan del contrato que se aduce incumplido. Empero, este proceso hasta el momento no es de ejecución sino declarativo, en donde se impetra como declaración principal el incumplimiento de la convención, caso en el cual, no es posible hacerlo sin la comparecencia de todos los que fueron parte del respectivo contrato conforme se deriva de la regla contenida en el artículo 61 del C.G. del P., y la sentencia solo surtiría efectos inter partes, tanto así que podría presentarse inconvenientes si al momento de hacer la restitución el bien se encuentra en tenencia de quien no fue demandado y que podría oponerse bajo el argumento que el fallo no puede exigirse materialmente frente a este.

En suma sobre este aspecto no son de recibo las razones argüidas por el recurrente, pues deben ser parte del proceso todos los que intervinieron en el respectivo acto o contrato, y los efectos de la sentencia solo lo serán frente a quienes fueron parte del proceso o deriven su tenencia de quien obró como extremo procesal, máxime que las pretensiones elevadas a través del libelo genitor se encuentran dirigidas a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, derivado del alegado incumplimiento de las obligaciones allí consignadas.

Se reitera que en definitiva la naturaleza de lo pretendido, así como del contrato que recoge el negocio jurídico tornan como necesaria la conformación del litisconsorcio rebatido, discurriendo que, pese a que se pueda afirmar que existe solidaridad la misma se predicaría eventualmente para el reclamo de las prestaciones económicas derivadas del memorado contrato figura que no resulta compatible con el aspecto ontológico de la naturaleza del proceso impetrado.

Ahora bien frente al término de que disponía el demandado señor ARNULFO ATARA GIL para contesta la demanda, si bien es cierto que el último día para contestar oportunamente la demanda era el 10 de abril de 2023, y resulta evidente que la contestación solo se presentó hasta el día 12 de abril de 2023, también lo es que se dejó constancia que la copia de la demanda y anexos se le enviaron al WhatsApp del abonado telefónico N° 3115341757 por ser este expediente digital; en este orden de ideas en este aspecto ha de aplicarse la regla contenida en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal contempla **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. En este caso siendo así las cosas el demandado disponía de dos hábiles adicionales al término concedido en el auto admisorio, razón por la cual, considera el despacho que la contestación se hizo dentro de los términos y parámetros legales, siendo esta la interpretación más plausible para no vulnerar derechos fundamentales del extremo demandado.

Con todo, y como quiera que el extremo demandado señor ARNULFO ATARA GIL no acreditó el pago de los cánones que se tildan como morosos, el Juzgado, modificara el auto censurado respecto de inciso segundo en el sentido de señalar que no se puede escuchar al arrendatario ARNULFO ATARA GIL hasta



tanto no acredite en legal forma la suma de dinero que le enrostra la parte actora como falta de pago o en mora.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR el inciso segundo de la providencia del 14 de abril de 2023 en el sentido de NO ESCUCHAR al señor ARNULFO ATARA GIL hasta tanto no acredite la consignación o pago de las sumas de dinero que se tildan como faltas de pago o en mora respecto del canon de arrendamiento pactado en el contrato de arrendamiento aportado con el libelo de demanda.

NO REVOCAR el inciso tercero del auto del 14 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Negar la exclusión de la demanda de la coarrendataria ANA ESPERANZA CRUZ PEREIRA por las breves razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: ROBIN DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ

Radicación: 25718408900120180015000

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.

Atendiendo lo solicitado por el representante legal de la entidad ejecutante en memorial glosado a folio 8 del expediente digital y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 emplácese al demandado Sr. ROBIN DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ..

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA

Secretario ad hoc



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIER FERNANDO RODRIGUEZ PEÑA

Radicación: 25718408900120190041300

Visto el informe secretarial que precede se designa como curador ad litem del extremo demandado al Dr. HUGO URBANO.

Por secretaría comuníquesele tal designación por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: GUSTAVO ADOLFO ANDRADE OTERO

Radicación: 25718408900120210019000

Comuníquesele al Juzgado 26 Civil Municipal de Santiago de Cali, que no es posible tener en cuenta el embargo de los remanentes comunicado dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta con radicación 2022-206 por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por auto del 11 de agosto de 2022, glosado a folio 24 del expediente digital. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA

Demandado: XIOMARA ROSA NATERA MELENDEZ

Radicación: 25718408900120220018100

Comuníquesele al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena, que no es posible tener en cuenta el embargo de los remanentes comunicado dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta con radicación 2022-020 por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por auto del 12 de diciembre de 2022, glosado a folio 29 del expediente digital. Ofíciense.

Por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 08/05/2023

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS
Secretaria